



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA 106

Aprobado mediante Acta del 12 de abril de 2023

Proceso	Ordinario
C.U.I.	76001310500420180001101
Demandante	Luz Dary Angulo Angulo
Interviniente ad excludendum	Edmundo Eduviguez Arizala Martínez
Demandado	Porvenir S.A.
Asunto	Pensión de sobrevivientes
Decisión	Confirma
Magistrado Ponente	Álvaro Muñiz Afanador

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día 24 abril de 2023, la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ÁLVARO MUÑIZ AFANADOR, quien actúa como ponente, ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA; obrando de conformidad con la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se modificó el artículo 82 del CPTSS, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

AUTO

En atención al memorial poder allegado al expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado Heilen Antonio Hinestroza quien se identifica con T.P. 193.495 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en representación de la demandante, y a su vez, se reconoce personería jurídica a la abogada Flor Mayra Lozano Pedroza quien se identifica con T.P. 194.393 del Consejo Superior de la Judicatura, según poder de sustitución aportado.

1. ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente con ocasión del fallecimiento del hijo Jonatan Estivel Arizala Angulo, a partir del 22 de octubre de 2016; adicional al pago de los intereses moratorios, o en subsidio la indexación, y las costas del proceso.

Como hechos relevantes señaló que el 22 de octubre de 2016 falleció su primogénito Jonatan Estivel Arizala Angulo, quien se encontraba afiliado a Porvenir S.A, y no dejó cónyuge supérstite, compañera permanente ni hijos. Informó que solicitó el reconocimiento de la pensión el 10 de marzo de 2017, pero le fue negada mediante comunicado del 29 de agosto del mismo año, con el argumento de que no se demostró la dependencia económica. Relató que laboró como empleada doméstica hasta el mes de abril de 2015, y a partir de dicha data se dedicó de manera esporádica a la venta informal de dulces, pero se encontraba cesante a la fecha del deceso del hijo, por ende, era él quien le suministraba dinero para suplir las necesidades básicas.

La demandada Porvenir S.A., se opuso a las pretensiones, argumentando que a la fecha de fallecimiento de Jonatan Estivel Arizala, la señora Luz Dary Angulo percibía sus propios ingresos los cuales la convertían en una persona autosuficiente, no existiendo de esta manera dependencia económica. Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, buena fe, afectación de sostenibilidad del sistema de pensiones, prescripción, compensación e innominada o genérica.

Mediante auto interlocutorio No. 2090 del 30 de julio de 2019, el Juzgado de conocimiento ordenó la integración como interviniente ad excludendum del señor Edmundo Eduvigez Arizala Martínez, en calidad de progenitor del causante, quien dio contestación a la demanda indicando que no le asiste el derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, en razón a que no dependía económicamente

del hijo Jonatan Estivel Arizala, por lo que solicitó la desvinculación del proceso.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia No. 203 del 26 de octubre de 2021, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, condenó a la demandada al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante a partir del 22 de octubre de 2016, en cuantía de \$689.454, y liquidó el retroactivo hasta el 31 de octubre de 2021, en suma \$53.283.875, condenó a Porvenir a los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas a partir del 11 de mayo de 2017, ordenó al fondo de pensiones descontar la devolución de saldos reconocida a la demandante y condenó en costas a Porvenir S.A.

Como fundamento de la decisión, el *a quo* señaló que el causante falleció el 22 de octubre de 2016, en vigencia de la Ley 797 de 2003, la cual modificó la Ley 100 de 1993; añadió que conforme a la historia laboral el causante cotizó 122 semanas en los 3 años anteriores a su fallecimiento, con las que supera las exigidas en la citada norma.

Indicó que de las declaraciones de los testigos traídos al proceso por la parte actora, se logró demostrar la dependencia económica de la demandante respecto del hijo Jonatan Estivel Arizala, que no podía entenderse como erradamente lo sostuvo el fondo de pensiones, que la señora Luz Dary Angulo percibía sus propios ingresos los cuales la convertían en una persona autosuficiente, pues no laboraba, no se encontraba pensionada así como tampoco recibía ayuda alguna por parte del Gobierno, siendo el afiliado fallecido la única persona que velaba por el sostenimiento económico de la demandante.

Afirmó que el valor de la mesada corresponde al SMLMV de cada época y que no operó la prescripción. Precisó que procedía la condena por intereses moratorios, en razón a que la solicitud del reconocimiento pensional se realizó el 10 de marzo de 2017, por lo que se contaba con el término de 2 meses, esto es 10 de mayo del mismo año para que Porvenir S.A., pagara la prestación pensional solicitada situación que no ocurrió, razón por la cual condenó a su reconocimiento.

Ordenó al fondo de pensiones que del retroactivo pensional le fuera descontado lo pagado a la demandante por concepto de devolución de saldos, empero, respecto al señor Edmundo Eduvinguez Arizala Martínez, señaló que no se aportó demanda de reconvencción por parte de Porvenir S.A. para reclamar la devolución de saldos debidamente pagada, por lo que facultó al fondo para que realizará las correspondientes labores de recobro.

3. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de Porvenir S.A., señaló:

[...] Respecto al reconocimiento pensional concedido a la señora Luz Dary Angulo Angulo, hasta el momento en que presentó la reclamación pensional, no se tenía certeza de esta dependencia económica, por cuanto, como se puede apreciar en las pruebas documentales aportadas con la demanda, como lo es, el formulario de reclamación solicitud de pensión de sobrevivencia de fecha 10 de marzo de 2017, y en el informe de investigación realizado PS153552 del 23 de marzo de 2017, se observa en primer lugar, que no se demostró esta dependencia económica por cuanto, si bien el accionante hacía aportes mensuales, no configurando dependencia económica que el causante, pues a pesar de que ya expusieron las razones por las cuales no vivía con su señora madre, pues sí vivía solo, y esto generaba que asumiera sus propios gastos, como bien lo manifestó la demandante al momento de diligenciar los formularios y en el interrogatorio de parte, recibía ingresos por valor de \$800.000 fruto de su trabajo, y como bien esta diligenciado en el formulario, el aporte de su hijo era de \$100.000, de manera que, en su momento, ella no manifestó que de estos \$800.000, el causante aportara la suma de \$400.000, de manera que el fondo tampoco tenía la forma ni de saberlo, ni de corroborarlo, porque es que fue la misma accionante la que lo manifestó.

Así mismo, el causante nunca reportó como beneficiarios de salud de EPS a su señora madre, y que si bien él hacía aportes esporádicos por un valor \$100.000 o \$200.000 a su señora madre, los mismos no configuraban dependencia económica ni a su padre ni a su madre, por cuanto eran aportes que se hacen como un buen hijo que colabora con los gastos de la casa, más no crean esta dependencia económica, así mismo lo manifestado por la accionante en el interrogatorio de parte, a pesar de que el trabajo que ella realiza, puede que no sea que perciba unos ingresos superiores, ella no paga un arriendo porque vive en casa de sus padres, y de la manutención de sus hijos, pues como bien lo manifestó, no son hijos del padre del causante, de los cuales pues tampoco se tiene certeza de que los gastos o los aportes que en su momento el causante pudo haber hecho, hayan sido también para la subsistencia de ellos.

Reiteramos pues en cuanto a los testimonios, si bien es cierto, manifestaban que era una suma de \$400.000, manifiesto que, en su

momento en la reclamación pensional, no tenía el Fondo conocimiento de esto, sino se limitó a la información que la accionante dio en su momento y que solo hasta esta instancia y ya que el juez tuvo en cuenta esto para tomar su decisión, pues no lo fue en el 2017, cuando la accionante aportó esta información.

Adicional a esto, conforme a la dependencia económica del padre respecto de su hijo fallecido, por la ayuda o aportes económico del causante, no constituye dependencia económica sino el actuar de un buen hijo y un aporte que hacía con los gastos de su casa por el hecho de beneficiarse de vivir en ella. [...]

Finalmente citó sentencias proferida por la Corte Suprema de Justicia 14923 de 29 de octubre de 2014, del 21 septiembre de 2010, rad. 138477, además de la C-111 de 2006 proferida por la Corte Constitucional, entre otras.

Respecto a la condena en costas, indicó que el fondo de pensiones actuó de buena fe al no reconocer la prestación solicitada, pues de la investigación realizada se pudo establecer que la demandante no era beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, solicitando se esta manera se revoque la decisión de primera instancia.

4. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Es preciso anotar que la competencia de esta Corporación procede de los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandada.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión, quienes no lo hicieron dentro de la oportunidad procesal tal como se observa en el expediente.

6. PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la demandante cumple el requisito de dependencia económica respecto del hijo fallecido, para que sea beneficiaria de la pensión de sobrevivientes pretendida, en caso positivo, se establecerá si es viable la condena en costas impuesta en primera instancia.

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen:

1. Pensión de Sobrevivientes

La citada prestación se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

En relación con la dependencia económica, la Corte Constitucional en sentencia C-111 de 2006, estableció un conjunto de reglas para determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias, tendientes a asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular, concluyendo que la existencia de un ingreso no es óbice para tener derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por cuanto debe atenderse el caso específico y revisarse en quién recae la carga del hogar, máxime cuando no solo la Corte Constitucional, sino también la Corte Suprema de Justicia han entendido que la dependencia no tiene que ser total y absoluta, así lo señaló en sentencia proferida el 7 de febrero del 2006, radicación 25069.

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL14923 de 2014, precisó las características que debe tener la ayuda dada por los hijos a los padres para que estos adquieran la condición de dependientes económicamente, de la siguiente manera:

[...] para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera

que no pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

Para el efecto, la carga de la prueba de la dependencia económica en materia de sobrevivientes les corresponde a los padres demandantes aportar elementos de convicción, y al demandado el deber de desvirtuar esa sujeción material mediante el aporte de los medios de que acrediten la autosuficiencia económica de los padres para solventar sus necesidades básicas.

En el caso en concreto, la señora Luz Dary Angulo indicó dentro del hecho cuarto y quinto de la demanda:

“Cuarto: Mi prohijada, laboró como empleada doméstica, hasta abril de 2015, a partir de esta fecha se dedicó esporádicamente a la venta informal de dulces, encontrándose cesante, a la muerte de su hijo. Quinto: El señor Jonatan Estivel Arizala Angulo, era quien le suministraba a la señora Luz Dary Angulo Angulo, el dinero para satisfacer sus necesidades básicas (arriendo, alimentación, servicios públicos, vestido, medicamentos, etc) toda vez, que, los ingresos generados por la venta informal de dulces eran insuficientes.”

Con el fin de probar la dependencia económica, la demandante rindió interrogatorio de parte, indicando que Jonatan Estivel Arizala, laboró como guarda de seguridad al servicio del MioCable. A la pregunta realizada por la apoderada judicial de la parte demandada: *“(min 0:33:32) ¿con quién vivía el causante?”* respondió: *“el vivía conmigo, pero en el transcurso del accidente hacía 2 meses que se había ido a vivir a otra parte por motivo de amenaza, porque lo habían amenazado en la casa unos amigos entonces por no tener problemas se había ido a vivir a otro barrio”*, señaló que el afiliado no tenía ningún bien patrimonial, así como tampoco tenía alguna deuda pendiente por pagar, que no tenía cónyuge ni compañera permanente. Indicó que para la fecha en que el afiliado se encontraba con vida, *“(min 0:35:15) era desempleada, los fines de semana vendía mazorca y dulces”*, generándose como ingreso mensual la suma de \$700.000 o \$800.000, de los cuales *“(min 0:39:08) el señor Jonatan Estivel le daba*

\$400.000 mensual, yo salía los fines de semana vendía mazorca y dulce, entonces con eso me ayudaba y ayudaba a los ingresos de la casa". Que vive con 4 hijos quienes son menores que el causante, y que el padre de ellos, que es distinto al de Jonatan, falleció, por ende, no recibe ningún apoyo económico por los otros hijos. Informó que el ingreso mensual del causante era el salario mínimo, sin embargo, sumado a las horas extras devengaba entre \$1.000.000 y \$1.200.000. Indicó que con el fallecimiento del afiliado se desmejoró su calidad de vida, pues el aporte dado por el joven era "(min 0:44:40) [para pagar] los recibos, el gas, y con lo que yo colaboraba ayudaba con la comida".

Adicional, se escuchó a la testigo Karen Liseth Gómez Luna, quien indicó conocer a la señora Luz Dary Angulo y al joven Jonatan Estivel Arizala desde hacía 14 años, en razón a la vecindad, que por tal razón tiene conocimiento que el afiliado desempeñó el cargo de guarda de seguridad al servicio del MioCable, devengando mensualmente más del mínimo, que el joven Jonatan en los 2 meses anteriores a la fecha de fallecimiento, vivía de manera independiente en el barrio Siloé, en un apartamento donde pagaba arriendo, en razón a que "(min 1:07:25) tuvo un problema por donde vivía con la mamá entonces prefirió buscar un sitio para irse a vivir solo". A la pregunta: "(min 1:10:19) ¿la señora Luz Dary a que se dedicaba cuando vivía Jonatan?" respondió: "no, ella no laboraba", siendo el afiliado quien le proveía los recursos económicos para su subsistencia, situación que le consta porque "(min 1:11:03) él era el que trabajaba, porque doña Luz Dary en ese tiempo no trabajaba, era el que estaba pendiente de todo lo que necesitara la mamá y la casa", que nunca estuvo presente para cuando el afiliado le daba a la señora Luz Dary el dinero, pero que: "(min 1:11:58) yo si veía que él le decía a la mamá que le tenía ya la plata para el sustento del hogar pero no sabría decirle cuanto le pasaba a ella, pero siempre le decía mamá acá esta la plata para el sustento de la casa, pero no sabría decirle el monto." Que el lugar de residencia de la señora Luz Dary es de propiedad de los padres. Indicó que la demandante tiene 4 hijos, de los cuales ninguno la ayudaba económicamente por ser todos menores de edad. Que el dinero entregado mensualmente por el señor Jonatan era destinado "(min 01:17:57) a lo básico que es la alimentación y las cosas que necesitara en la casa)", que después del fallecimiento del afiliado, la demandante empezó a vender "(min 01:19:29) empanadas, fritanga", que el

señor Jonatan no tenía hijos, pero sí mantuvo un noviazgo, con quien no convivía.

Asimismo, se escuchó la testigo Catalina Betancourt Rodríguez, quien manifestó ser la novia de Jonatan Estivel Arizala Angulo, para el momento en que falleció, que dicha relación duró tres años, en tal virtud le consta que dos meses antes del deceso, él había dejado de vivir con la progenitora, porque había recibido amenazas. Relató que el Jonatan era vigilante de la estación del MioCable, que percibía el SMLMV, y con horas extras y dominicales recibía entre \$1.000.000 o \$1.200.000. Refirió que al momento del fallecimiento del hijo, la demandante era desempleada, y que cuando no llovía y hacía buen clima vendía mazorcas y dulces en la rueda o afuera de la casa, lo que le genera ingresos entre \$50.000 o \$70.000 los fines de semana, o si le iba mal, solo \$30.000. Indicó que el causante le daba de forma mensual \$400.000 a la mamá, pese a que ya no vivía con ella, porque igual ella le daba la comida, lo que le consta, porque ella con frecuencia lo acompañaba a cobrar y luego lo acompañaba a dejar la plata donde la mamá. Dio cuenta que el causante tenía 3 hermanos menores de edad y estudiantes y otro mayor, que ya no vivía con ellos. Coincidió en que el causante se fue de la casa de la mamá por las amenazas que recibió, pero no por independizarse (Min: 2:00:40).

En similares términos la testigo Yury Alexandra Espinosa Vallejo, quien manifestó tener 33 años y conocer a la demandante y al causante de toda la vida, porque creció con ellos por vecindad, señaló que él laboraba como vigilante en la estación del Miocable, que la remuneración de él era el SMLMV, pero con dominical y horas extras se ganaba entre \$1.100.000 y \$1.200.000, que él era buen hijo y le daba mensualmente la cuota de \$400.000 a la mamá, situación que le consta porque en varias oportunidades lo acompañó a retirar el dinero y en otras, estaba presente cuando se lo daba a la mamá, además de que Jonatan le contaba de eso, informó que la demandante vendía dulces o mazorcas los fines de semana cuando podía, que eso lo hacía en la esquina o en la casa. Precisó que, al momento del fallecimiento de Jonatan, él vivía solo en una habitación, y que pagaba aproximadamente \$150.000 por ella; que eso ocurrió porque Jonatan tuvo problemas con

unos vecinos, entonces le tocó salirse de la casa de la mamá, que la demandante tiene otros 3 hijos, quienes para esa época eran menores de edad y estudiaban, informó que el papá de Jonatan nunca respondió por él y le toco a la demandante sola la obligación, así como de los restantes hijos, porque el padre de los otros falleció, todo lo que señaló le consta porque eran vecinos y muy buenos amigos y se frecuentaban a diario (Min: 02:31:51).

Como resumen de los testimonios recogidos, tenemos que las deponentes manifiestan que la demandante dependía de cierta forma del causante, en la medida que era él quien velaba por la satisfacción total o parcial de algunas u otras necesidades básicas. Es así que, los argumentos vertidos por la apoderada judicial recurrente no logran por si solos desvirtuar la dependencia económica predicada de la demandante, la cual a su vez es corroborada con la prueba testimonial mencionada, pues, el hecho de que el causante no viviera en la misma propiedad con la demandante, no constituye un eximente o un presupuesto para el no reconocimiento de la prestación pretendida, toda vez que, se evidenció que ello surgió por las amenazas que él recibió.

Ahora, tampoco se configura como un eximente el hecho de que la demandante en los formularios que diligenció cuando solicitó la pensión hubiese señalado que sus ingresos ascendían a \$800.000, pues como lo aclaró en el interrogatorio de parte que absolvió, de esa suma, \$400.000 eran aportados por el causante, y el resto, por ella con las ventas informales que realizaba de mazorca y de dulces.

Aunado a lo anterior, las versiones recaudadas en el trámite judicial dan cuenta de un hijo muy preocupado por su madre a quien le prodigaba los recursos necesarios para contribuir con pagos y obtener la satisfacción de las necesidades básicas, máxime que la demandante tenía a sus cargos otros 3 hijos menores de edad, por quienes no recibía sustento económico, en tanto, el padre de ellos, ya falleció.

Así las cosas, resulta ser un hecho acreditado que el causante realizaba un aporte al hogar conformado por su madre y hermanos menores.

Lo que debemos definir es si ese apoyo tiene tal entidad para considerar a la madre dependiente del mismo, al respecto la Corte Suprema en sentencia con radicación 21664, indica que la dependencia económica debe ser establecida en cada caso concreto, de allí que nuestro análisis riguroso pero ponderado, concluya que existe en el plenario prueba contundente que demuestra la dependencia económica de la demandante respecto del causante, pues, considera esta Colegiatura que la circunstancia de que la demandante y su núcleo familiar, percibieran otro ingreso económico generado por ella, no obsta para que se infiera que tal circunstancia es indicadora de una autosuficiencia económica del aporte económico que le suministraba su hijo fallecido.

Retomando el argumento jurisprudencial que antecede, la no autosuficiencia económica de la demandante por percibir un ingreso se hace notoria cuando es claro que la misma, en cuanto a su congrua subsistencia es precaria dado el nivel de gastos que casi absorben el valor de ese mismo ingreso y en tal razón no puede siquiera predicarse su carácter de absoluto y suficiente para garantizar la calidad de vida a la cual también influía el aporte del causante.

Para concluir nuestro análisis miremos hacia el deber probatorio que le asistía a cada parte, pues, mientras la demandante debía probar la *“dependencia económica”* respecto de su hijo fallecido, la administradora demandada debía probar la *“autosuficiencia económica”* de la actora respecto del aporte brindado por el causante; concluyendo la Sala sin lugar a duda alguna, que la demandante cumplió con su deber probatorio al soportar con la prueba testimonial la dependencia económica de su hijo fallecido; por otra parte la demandada fue negligente el pretender soportar la autosuficiencia económica de la demandante con la información diligenciada en el formulario y por la percepción de un ingreso generado por la demandante, sin tener en cuenta que los hechos indicados por sí solos no constituyen la

autosuficiencia económica pregonada y argumentar sobre eso sería pretender razonar discursivamente, y en el quehacer de la labor judicial se exige un razonamiento justificativo con sujeción a las normas sustanciales y procesales, las primeras estableciendo derechos y obligaciones y las segundas reglas o pautas técnicas para la concreción o exigencia de aquellas, de allí se sigue que, quien afirma una consecuencia jurídica en particular deberá probar los supuestos fácticos sobre los cuales funde su afirmación. En consecuencia, no prospera el recurso frente a este punto.

2. Costas

En lo referente a la condena en costas impuestas en primera instancia, y que fue objeto de reproche por Porvenir SA, la Sala precisa que, conforme a lo plasmado en la contestación de la demanda de estas administradoras de pensiones, esto es, la oposición a las pretensiones, así como la interposición de excepciones, genera una tensión procesal que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión según lo establecido en el artículo 145 del CPTSS, hace que resulte próspera la condena a la parte vencida en juicio, por lo que se confirmarán las costas impuestas en primera instancia.

En esta instancia también se causaron al no resultar próspero el recurso interpuesto, se ordenará fijar las agencias en derecho en la suma de 1 SMLMV a cargo de cada entidad y en favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 203 proferida el 26 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia cargo de la demandada y en favor de la demandante, se incluye como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV.

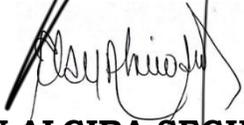
TERCERO: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quienes en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública, conforme lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO MUÑOZ AFANADOR
Magistrado Ponente



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado